



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **1094**

REG. N° 42540, DE 09.07.2013.
ROL N° 325, DE 11.07.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1567, DE 02.10.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 1540444114-8, DE 26.08.2011.
CARGO N° 506781, DE 22.06.2012
DENUNCIA N° 579030, DE 22.06.2012
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 450, DE 21.06.2013.
FECHA NOTIFICACION: 27.06.2013.

VALPARAISO, 18 NOV. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1567/02.10.2012** (fs. 1/9), deducido en contra del Cargo N° **506781/22.06.2012** (fs. 11/12), por señalar en el campo 9: NO y en el campo 11: VCR over 50%, y que el período que cubre (campo 2) es posterior al de la fecha de emisión del Certificado de Origen (fs. 18), existiendo una contradicción, para la mercancía automóviles DODGE (ítemes N°s. 1 al 3), de origen USA, acogido al régimen de importación TLCCH-USA 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **1540444114-8/23.08.2011** (fs. 22/23).

La Resolución Exenta N° **450/21.06.2013** (fs. 108/110), sentencia que deja sin efecto el Cargo reclamado, por tratarse de un error formal, lo cual no puede impedir que el interesado se acoja a los beneficios de un Acuerdo, ya que la indicación de **VCR over 50%** en el campo 11 del Certificado de Origen (fs. 18), respalda el correcto origen estadounidense de la mercancía, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba, complementando dicha resolución con la anulación de la respectiva Denuncia N° 579030, de fecha 22.06.2012.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 579030, de fecha 22.06.2012.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO
Dirección General
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500
AVAL/JLVP/LAMS/

24.07.2013

Rapaport
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

RECLAMO N° 1567/ 2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 450 /

VALPARAÍSO, 21 JUN 2013

VISTOS:

El formulario de reclamación N° 1567 de 02.10.2012, interpuesto por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez teniendo como abogados patrocinantes a los señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, en representación de COMERCIAL CHRYSLER S.A., RUT N° 96.676.670-0, mediante el cual impugna cargo N° 506781 de 22 de Junio del 2012, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC con USA, a mercancías amparadas por DI N° 1540444114-8 de fecha 23.08.2011 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante DI N° 1540444114-8/23.08.2011 se solicitó a despacho 3 automoviles, marca Dodge, 2000 CC, modelo 2011, 2 camionetas marca Dodge, 5701 CC modelo 2011 y una camioneta Dodge 3701 CC modelo 2011, con un valor CIF total US\$ 123.984,36 bajo regimen de importación TLCCH- USA.

2.- Que en el cargo N° 506781 de fecha 22.06.2012, se constató que el Certificado de Origen en el campo 9 se indica "NO" y en campo 11 VCR over 50%, en campo 12 fecha 10.12.2010 y en campo 2 01.01.2011 a 31.12.2011, es decir posterior a la firma. Fundamento Técnico: Tratado Chile- EE.UU, Cap. IV Art. 12; Of. Circ.N° 343/2003, CNA Cap. III num. 10 letra g).

3.- Que el recurrente expone:

Que no se ha cuestionado el origen de las mercancías, ni tampoco el cumplimiento de los requisitos exigidos para cumplir con la regla de origen correspondiente a las partidas aplicadas por el importador. Lo anterior se ha expresado en numerosos fallos confirmados por el Director Nacional de Aduanas, ya que la Aduana no solicitó información alguna ni cuestionó antes de la formulación de los cargos el origen de las mercancías, a fin de que el importador proporcionara medios probatorios (Fallo Segunda Inst. N° 80/08.02.2011).

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 del Oficio Circular N° 333/2003 ya que no se ha emitido y notificado la Resolución con el contenido detallado y los fundamentos jurídicos que le sirvan de base.

De lo anterior concluye que las objeciones señaladas en el Cargo son solo formales y no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

El recurrente indica que existe jurisprudencia al respecto que favorece la posición demostrada tal como se señala en la Resol. de 2ª. Instancia N° 51/15.03.2012 y lo mismo sucede con la Resolución N° 321/24.05.2012 donde se da énfasis en las condiciones formales y nunca sobre elementos sustantivos del origen de las mercancías.

Con relación al cargo este incide en un error existente en el campo 9 donde se señala NO lo que estaría en contradicción con el campo 11 donde se indica VCR over 50%.

El segundo error referido a la fecha de validez del certificado en que se interpreta que al ser emitido con anterioridad a la fecha de cobertura no cubriría mercancías durante un periodo de tiempo que se inicie con posterioridad a su emisión, contraviniendo el artículo 4.13 del Tratado Chile-USA que señala que "cada parte dispondrá que el certificado de origen tendrá una validez de cuatro años a contar de la fecha de su emisión.

4.- QUE a fojas 18, se adjunta Certificado de Origen de fecha 10.12.2010 que en campo 2 señala que cubre un periodo desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011 para una serie de vehículos de diferentes modelos, lo cual determina que este es un Certificado de Origen para embarques parciales.

En campo 9 respecto al método utilizado para determinar el origen (VCR) señala NO, lo cual se contrapone con lo indicado en campo 11 donde se expresa VCR over 50%.

5.- QUE a fojas 38 a 53, se adjunta jurisprudencia existente para casos similares al señalado en este expediente, consistentes en Fallos de Segunda Instancia de años 2011 y 2012 respectivamente.

6.- QUE a fojas 74, rola Oficio Ordinario 1230, de fecha 05.10.2012, del fiscalizador informante que señala que en el campo 9 se indica "NO" y en campo 11 VCR over 50% existe una contradicción, en este recuadro se indica que se ha utilizado un método de contenido regional, lo que se contrapone con lo indicado en campo 9; en campo 12 la fecha de emisión es 10.12.2010 y en campo 2 se señala que cubre periodo entre 01.01.2011 y el 31.12.2011, es decir es de fecha posterior a su emisión.

Expresa el funcionario informante que el certificado de origen conforme lo señalado en el numeral 10.1 letra g) de la Resol. 1300/06, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, lo cual no sucede en este caso.

7.- QUE a fojas 75 y 76 por RES. S/Nº y Ord. 088, ambos de fecha 22.01.2013, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

8.- QUE a fojas 79, el abogado señor Sebastián Doren V., solicita reposición en subsidio, sobre cuyos puntos a fojas 82 vuelta se da respuesta.

9.- QUE a fojas 86 y 87, mediante Resolución S/nº y Ordinario Nº 335, ambos de fecha 12.03.2013 conforme a lo ordenado por el señor Juez Director Nacional de Aduanas, se solicita y notifica Causa a Prueba por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

10.- QUE a fojas 104, el abogado representante da respuesta a Causa a Prueba solicitada, mediante la cual solicita como prueba que el Subdepto. de Origen del Depto. Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas emita informe en cuanto al mérito del cargo de autos, en relación con la correcta aplicación de las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., se da respuesta a fojas 107 resolviendo no ha lugar.

11.- QUE este Tribunal de Primera Instancia en razón a los argumentos señalados por el recurrente y la documentación presentada en carpeta, se puede determinar que la contradicción existente en el campo 9 con el indicado en el campo 11 es meramente un error formal y no de fondo de este; y lo señalado con referencia a la fecha de emisión del campo 12 con la expresada en el campo 2, no existe una incongruencia, por cuanto el Artículo 4.13 Numeral 3 de este Tratado establece claramente que "cada parte dispondrá que el certificado de origen puede amparar la

importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del periodo especificado en el certificado", lo cual se cumple en este caso, razón por la cual se determina dejar sin efecto el Cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el cargo N° 506781/22.06.2012 y la denuncia N° 579030/22.06.2012, por las razones precitadas en los considerandos.

2.- Elèvese estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/ECG
SECRETARÍA GENERAL DE SEGUROS
ADUANA VALPARAÍSO

José María
IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso